PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MÁQUINAS DE JUEGO FUERA DEL ÁMBITO DE LA LEY DE CASINOS.
BOLETINES N°S 10.811-06, 11.892-07, 12.028-06, 12.029-06, 12.030-06, 12.119-06, 12.179-06 ,12.194-06 y 9.068-06, REFUNDIDOS.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 19.995, ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACION, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACION DE CASINOS DE JUEGO	**PROYECTO DE LEY** “Artículo primero. - Para modificar la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:
Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos. b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia. c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63. d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de	1) Agrégase, al final del artículo 3°, un literal n), nuevo, del siguiente tenor:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera. e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos. f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable. g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación. h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación. i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia". j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego. k) Oferta Económica: monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
La oferta económica constituirá una suma de dinero adicional al porcentaje del impuesto establecido en el artículo 59, y su pago deberá ser garantizado por la sociedad postulante mediante alguno de los instrumentos establecidos en esta ley. l) Oferta Técnica: conjunto de propuestas realizadas por la sociedad operadora postulante, que deberá considerar cada uno de los requisitos establecidos en las bases técnicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 21 bis y 23 de la presente ley. m) Bases Técnicas: conjunto de normas y especificaciones, elaboradas por la Superintendencia, que deben cumplir las sociedades postulantes para ser evaluadas.	“n) Máquina de azar: Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que, a través de un sistema aleatorio de generación de resultados o bien programado, otorgue eventualmente un premio. No se considerarán máquinas de azar aquellas en que el premio entregado fuese una tarjeta, vale, ticket o un bien no canjeable ante el operador o un tercero por dinero, o consistiere en la posibilidad de jugar nuevamente. Las máquinas de azar serán consideradas juegos de azar salvo que esta ley expresamente las distinga.”.
Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello. Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador, deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título. Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente	2) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 5°, luego de la expresión “Los juegos”, la frase “y máquinas”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea. En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.	
Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.	3) Agrégase, en el artículo 6° los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor: “Asimismo, cuando los operadores autorizados a explotar máquinas de azar, en virtud del permiso establecido en el título IV de la presente ley, las enajenen o las destruyan, deberán llevar un registro que permita fiscalizar el destino de dichas máquinas, en la forma como lo establezca una instrucción de carácter general dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego. Las máquinas de azar sólo podrán ser destruidas a través de gestores de residuos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, ya sean sanitarias, ambientales, o las que sean pertinentes. La infracción a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, será sancionado con una multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.”.
Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.	4) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente: “Artículo 56: La sentencia condenatoria por el delito establecido en el artículo 277 del Código Penal, ordenará que las máquinas de azar que cayeran en comiso, sean entregadas a la Dirección General del Crédito Prendario para que, previa instrucción de la Superintendencia, pueda destruir-las, a través de un gestor de residuos autorizado, o ponerlas en remate, bajo las condiciones que, respecto del precio y los oferentes, la Superintendencia establezca. En este último caso los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	ingresos netos producto del remate, es decir, deducidos los gastos que deba asumir la Dirección de Crédito Prendario, serán ingresados a rentas generales. Un reglamento del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento que deberá seguir la Dirección General del Crédito Prendario para rematar las máquinas de azar, o destruirlas.”.
CÓDIGO PENAL	Artículo segundo. - Para modificar el Código Penal, de la siguiente forma:
ART. 277. Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.	1) Reemplázase el artículo 277 por el siguiente: “Artículo 277: El que sin contar con la correspondiente autorización desarrollare actividades que en virtud de la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, estuvieren reservadas a un operador de casinos de juego, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales.”.
ART.278. Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.	2) Reemplázase, en el artículo 278, la frase “Los que concurrieren a jugar a las casas referidas,” por “Los que participen como jugadores, en actividades cuya explotación esté sancionada en virtud del artículo anterior,”.
LEY N°19.913 **CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS**	Artículo tercero. - Para realizar las siguientes modificaciones en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913 que crea la unidad de análisis financiero:
Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, Nº 1, ambos del decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, Nº 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes. b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de	1) Reemplázase la conjunción “y”, luego de la frase, “Título V” por una coma. 2) Agrégase, luego de la frase “Título VI,”, la frase “y el artículo 277,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo. Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta. En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.	
	Artículo cuarto. - Apruébase la siguiente ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego:
	Artículo 1°: Los municipios no podrán otorgar una patente municipal, regulada en el artículo 23 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, a los contribuyentes que la soliciten para la explotación de una o más máquinas de azar, salvo que cuenten con un permiso de operación establecido en la ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. Los contribuyentes que soliciten la referida patente municipal para la explotación de una o más máquinas, que no sean de azar, deberán presentar una declaración jurada en la que identifiquen el tipo de máquina que se pretende explotar, incluyendo su marca y modelo, su mecanismo de operación y el tipo de premio que esta otorga. Asimismo, deberán indicar si este premio será canjeable ante el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	operador o un tercero por otro tipo de bienes, y el tipo de bienes por los cuales, eventualmente, el premio puede ser canjeado. En caso que el municipio tuviere du-das respecto de si el objeto de la solicitud de la patente es o no una máquina de azar, deberá requerir al contribuyente que obtenga un informe de la Superintendencia de Casinos de Juego que lo determine, previo al otorgamiento de la patente respectiva. Asimismo, cada vez que el contribuyente pretenda explotar nuevas máquinas, deberá solicitar a la municipalidad una autorización, siguiendo el procedimiento señalado en los dos incisos anteriores. No obstante lo anterior, se presumirá que una máquina es de azar, y por tanto, la municipalidad deberá rechazar de plano la respectiva solicitud, cuando la máquina que se pretenda explotar esté compuesta por un modelo de programa de juego inscrito en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego, y entregue como premio dinero, tarjetas, vales, tickets o cualquier otro bien canjeable ante el operador o un tercero por dinero.
	Artículo 2°: El contribuyente al que se le hubiere otorgado una patente municipal para la explotación de una o más máquinas que no sean de azar, no podrá alterar la forma de explotación de las mismas, haciendo que ellas se transformen en máquinas de azar, o incluir nuevas máquinas, sin que ello sea aprobado por el municipio de la forma indicada en el artículo anterior. El municipio deberá fiscalizar el cumplimiento de la condición señalada en el inciso anterior, y cancelar la patente de quien la incumpliere, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley número 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, además de las sanciones administrativas y penales que correspondieren.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 3°: En caso de que un municipio tome conocimiento de la explotación de alguna máquina de azar, definida en virtud de lo dispuesto en la letra n) del artículo 3° de la de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, por parte de una persona natural o jurídica, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha ley, deberá entregar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público, y a la Superintendencia de Casinos de Juego, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que, en el marco de su competencia, le correspondan.
	Artículo 4°: La Superintendencia de Casinos de Juego tendrá competencia para determinar si una máquina es de aquellas definidas en la letra n) del artículo 3° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
	Artículo 5°: Para efectos de determinar lo señalado en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar a su solicitud, los antecedentes que permitan individualizar la respectiva máquina. Junto a ellos, el interesado podrá acompañar diagramas, gráficas de diseño, detalles o especificaciones técnicas, estudios, fotografías u otros antecedentes certificados que le permitan respaldar su solicitud. Una vez recibida la solicitud, dentro del plazo de 20 días, la Superintendencia de Casinos de Juego podrá resolverla, formular observaciones, cuando sea necesario aclarar el sentido y alcance de algún antecedente relacionado con el implemento de juego, o requerir antecedentes adicionales. El interesado dispondrá de un plazo de 30 días para responder de las observaciones, o acompañar los antecedentes requeridos por la Superintendencia de Casinos de Juego. Vencido este plazo, dentro de los 20 días siguientes, la Superintendencia de Casinos de Juego deberá resolver la solicitud.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Sin perjuicio de lo anterior, cuando los antecedentes acompañados por el interesado, a juicio de la Superintendencia de Casinos de Juego, no fueren suficientes para determinar si una máquina es o no de azar, podrá solicitarle, a costa del interesado, un informe de un laboratorio acreditado por ella. En este caso, el plazo señalado en el inciso anterior, se suspenderá por 120 días. La resolución definitiva de la solicitud podrá ser objeto de los recursos establecidos en la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, cuando correspondan. Un reglamento del Ministerio de Hacienda establecerá el procedimiento de tramitación de este pronunciamiento, en lo no señalado en la presente ley, y determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los laboratorios para ser acreditados por la Superintendencia de Casinos de Juego, así como el procedimiento establecido para ello. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, las solicitudes de pronunciamiento hechas a la Superintendencia de Casinos, por el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, para manifestarse respecto de si una máquina de juego es o no una máquina de azar, se regirán por las normas procesales que correspondan.
	<u>Artículos transitorios</u>
	Artículo Primero: La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo Segundo: Para efectos de la aplicación del inciso sexto del artículo 5° de la ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego, contenida en el artículo cuarto de la presente ley, mientras no existan laboratorios acreditados para realizar los informes o estudios señalados en dicha norma, la Superintendencia de Casinos de Juego indicará a los laboratorios que cuenten con las competencias señaladas para ello.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo Tercero: Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, las municipalidades deberán enviar a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Ministerio Público, el listado de patentes relacionadas con la explotación de máquinas o sistemas electrónicos de juego.
	Artículo Cuarto: Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos señalados en ella.”.